



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12/9/05

W

15

EXP. N.º 6232-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO SEGAMA SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Segama Soto contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 21 de abril de 2005, corregida y aclarada por la Resolución de fecha 21 de junio de 2005, en el extremo que se desestima la pretensión del demandante sobre la aplicación de la Ley N.º 23908 para efectos del recálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional, más los intereses legales, costos y costas del proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se deje sin efecto la Resolución Provisional N.º 20-DDPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 25 de febrero de 1992, en virtud de la cual, si bien se le otorga renta vitalicia por padecer del 60% de incapacidad por enfermedad profesional, se le priva de manera unilateral de su derecho a gozar de una pensión mínima de acuerdo a la Ley N.º 23908. En consecuencia, solicita que se expida nueva resolución definitiva con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, los Decretos Supremos N.ºs 002-72-TR, 029-89-TR, 030-89-TR y la Ley N.º 23908, para que se le actualice su pensión a un equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, más los reintegros, intereses legales, costos y costas del proceso. Argumenta que si bien en un inicio el grado de incapacidad era de 60%, actualmente padece de una incapacidad equivalente al 90%.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por considerar que la vía de amparo no tiene como finalidad la declaración de un derecho no adquirido. Asimismo, propone tacha contra el examen médico emitido por el Ministerio de Salud, alegando que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que el actor padece de una enfermedad profesional en el porcentaje de discapacidad que se consigna, pues la única entidad capaz de diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de Essalud, de conformidad con lo establecido por el artículo 61º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, señala que en el presente caso no es de aplicación el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, dado que dicho reglamento regula la pensión de jubilación minera, beneficio distinto e independiente al regulado por el Decreto Ley N.º 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de diciembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso se requiere de estación probatoria para dilucidar la controversia planteada, no siendo idónea la vía de amparo para determinar si efectivamente se ha incrementado el grado de incapacidad del demandante al 90%.

La recurrida revocó la apelada, declarando fundada la demanda, y ordenó se expida nueva resolución otorgándole al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a las Leyes N.ºs 18846, 23908 y 26790, más los reintegros correspondientes.

Con fecha 21 de junio de 2005 se expide Resolución que aclara y corrige la sentencia de vista, indicando que en el presente caso no es aplicable la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 20-DDPOP-GDJ-IPSS-91, en virtud de la cual, si bien se le otorga renta de vitalicia por padecer de un 60% de incapacidad por enfermedad profesional, ésta se ha incrementado, produciéndole un 90% de menoscabo, por lo que debe procederse al reajuste del monto de la renta vitalicia. Asimismo, pretende que se le aplique la Ley N.º 23908 a fin de gozar de una pensión equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, más los reintegros, intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Mediante la sentencia recurrida, corregida y aclarada por la resolución judicial de fecha 21 de junio de 2005, se ha declarado fundada la demanda respecto a la pretensión de reajuste de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más los reintegros o devengados a que hubiere lugar. En tal sentido, de conformidad con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado sólo debe pronunciarse sobre los siguientes extremos de la demanda: el pago de intereses legales, las costas y costos del proceso, así como la solicitud de aplicación de la Ley N.º 23908, que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y las de orfandad y de ascendientes otorgados de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.
3. Con relación al pago de intereses legales derivados del reajuste de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
4. Respecto a la solicitud de pago de costas y costos del proceso, de acuerdo al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, cuando el Estado es emplazado en los procesos constitucionales, como ha ocurrido en este caso, sólo se le puede condenar al pago de costos, regulado en los artículos 410º al 419º del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por último, respecto a la pretensión de aplicación de la Ley N.º 23908, resulta pertinente enfatizar, conforme lo ha señalado este Tribunal en la Sentencia N.º 1008-2004-AA/TC, que el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, y por éstos otorga pensión de jubilación sólo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y de invalidez, en los casos en que ésta no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias es fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad.
6. En cambio, la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
7. Por tanto, las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 se financian con los aportes obligatorios de los trabajadores para cubrir las futuras contingencias de su jubilación o invalidez, mientras que las brindadas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo –antes Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales– provienen del seguro contratado por cuenta y costo del empleador, con la finalidad de cubrir la contingencia de una posible incapacidad laboral por el trabajo en condiciones de riesgo.
8. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
9. En tal sentido, la pretensión del demandante para que se le aplique la Ley N.º 23908 debe hacerse valer en otro proceso judicial, siempre que acredite cumplir con los requisitos establecidos por ley, toda vez que en autos no se ha demostrado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante goce de pensión de jubilación alguna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el proceso de amparo respecto a la pretensión de pago de los intereses legales y costos del proceso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de costas del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 para el reajuste del pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)